

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., octubre cinco de dos mil veintidós

Incidente de Desacato, Radicación: 63-001-31-05-003-2015-00469-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al señor Juez escrito a fin de requerir a la entidad accionada. Va para lo que considere pertinente.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta las nuevas disposiciones elevadas por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío, al resolver consulta en el incidente de desacato radicado al No. 6300131050032021-00209-00, en la cual declaro la nulidad por no encontrarse debidamente individualizados los responsables de hacer cumplir el fallo de tutela.

Por lo anterior, se requiere a la OFICINA DE PERSONAL o quien haga sus veces, de la NUEVA EPS, para que, de manera inmediata, suministre el número de cedula, el correo electrónico donde reciba la información oficial de la entidad o en su efecto la dirección de residencia de la doctora **ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ**. Igual información se deberá suministrar de la persona que funge como superior jerárquico que en el presente caso es la doctora **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en su calidad de Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS.

Al respecto el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”

En relación al tema que nos ocupa, el Despacho considera importante poner de presente que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, expediente D-9933, por medio de la cual se declara EXEQUIBLE el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, así se pronunció:

(...)

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez1. (...)

El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva”.

Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a la NUEVA EPS., a quien se le hará entrega de copia del presente auto. Entérese igualmente a la accionante del contenido de este auto al correo electrónico mavigoma3108@gmail.com

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv
05-10-2022

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d49354884ec3073f427d223d05e9f5d6d29c49e586215e656b34f91152dd70**

Documento generado en 05/10/2022 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>